



MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas con doce minutos del día tres de diciembre del año dos mil diez.

Vistos en apelación con la sentencia definitiva, pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte, a las diez horas del día veintiséis de enero del año dos mil siete, en el Juicio de Cuentas número **JC-27-2005-3**, seguido en contra de los Licenciados: **MARGOTH ELIZABETH RAMIREZ CAMPOS**, Gerente de Control y Registro Financiero; **SONIA MARGARITA CONTRERAS DE RIVERA**, Gerente Administrativa; **XIOMARA LISSETT OSORIO DE RAMIREZ**, Gerente de Inmuebles y **JOSE JAVIER MIRANDA**, Contador, quienes actuaron en el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA POPULAR (FONAVIPO)**, durante el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil tres, en concepto de Responsabilidad Administrativa.



En Primera Instancia intervinieron los Licenciados **MANUEL FRANCISCO PEREZ RIVAS e INGRY LIZEHT GONZALEZ DE MEJIA** en sus calidades de Agentes Auxiliares del Señor Fiscal General de la República; los funcionarios **MARGOTH ELIZABETH RAMIREZ CAMPOS, SONIA MARGARITA CONTRERAS DE RIVERA, XIOMARA LISSETT OSORIO DE RAMIREZ y JOSE JAVIER MIRANDA**, por derecho propio.

La Cámara Cuarta de Primera Instancia, pronunció la sentencia que en lo pertinente dice:

*““(…) **D) DECLARASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por los Reparos Dos, Tres, Cuatro y Cinco y **CONDÉNASELES** al pago de Multa de conformidad al Art. 107 de la Ley de esta Corte, de la siguiente manera; **Licenciada MARGOTH ELIZABETH RAMIREZ**, a pagar la cantidad de **CIENTO SETENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DOLAR (\$171.42)**; **Licenciada SONIA MARGARITA CONTRERAS DE RIVERA**, a pagar la cantidad de **CIENTO SETENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DOLAR (\$171.42)**; y al **Licenciado JOSE JAVIER MIRANDA**, a pagar la cantidad de **CIENTO OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (\$108.57)**, todos actuantes en el Fondo Nacional de Vivienda Popular (FONAVIPO); **II)- DECLARASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por los Reparos Uno y Seis, en consecuencia **ABSUELVESE** a la Licenciada **MARGOTH ELIZABETH RAMIREZ CAMPOS**, Gerente de Control y Registro Financiero, **Licenciado JOSE JAVIER MIRANDA**, Contador, **Licenciada SONIA MARGARITA CONTRERAS DE RIVERA**, Gerente Administrativa y **Licenciada XIOMARA LISSETTE OSORIO DE RAMIREZ**, quien actuó como Gerente de Inmuebles en la Institución referida en relación al cargo y periodo señalado, por las razones expuestas en el Romano VI de la presente Sentencia: **III)- APRÚEBASE** la gestión de los funcionarios absueltos en el romano anterior; **IV)- Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los funcionarios condenados**”*



en los cargos y períodos establecidos, hasta el cumplimiento de la presente Sentencia y V)- Al ser cancelado el pago de la Responsabilidad Administrativa désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación. NOTIFIQUESE. (...)"

Estando en desacuerdo con dicho fallo, los Licenciados: **MARGOTH ELIZABETH RAMIREZ CAMPOS, SONIA MARGARITA CONTRERAS DE RIVERA y JOSE JAVIER MIRANDA**, interpusieron recurso de apelación solicitud que les fue admitida respectivamente de fs. 183 vto. a 184 fte. de la Pieza Principal y tramitada en legal forma.

En esta Instancia han intervenido la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y las Licenciadas **MARGOTH ELIZABETH RAMIREZ CAMPOS, SONIA MARGARITA CONTRERAS DE RIVERA y JOSE JAVIER MIRANDA**, por derecho propio.

**LEIDOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:**

I) Por resolución de fs. 5 vto. a 6 fte., del incidente, se tuvo por parte en calidad de Apelada a la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República y en calidad de Apelantes a los Licenciados **MARGOTH ELIZABETH RAMIREZ CAMPOS, SONIA MARGARITA CONTRERAS DE RIVERA, y JOSE JAVIER MIRANDA**.

El Licenciado **JOSE JAVIER MIRANDA**, al expresar agravios de fs. 12 a 14 vto., manifestó lo siguiente:

*""(...)**Reparo dos: Diferencias de saldos entre la cuenta proyectos y programas de viviendas básicas y aplicación de inversiones públicas.** Según el informe de auditoría, se verifico que existe una diferencia entre los saldos que presentan las cuentas 83145 proyectos y programas de vivienda básica y la cuenta 22599 Aplicación de inversiones públicas, dicha situación se debe a que no se efectuaron comparaciones de parte de contabilidad, entre cuentas que al final del cierre contable deben de presentar el mismo saldo contable lo que genero el riesgo de errores en la presentación de las cifras de los estados financieros. observado el párrafo tercero del literal C.2.6. Normas sobre inversiones en proyectos 1. Costo y aplicación en los proyectos de Subsistema de Contabilidad Gubernamental contenidas en el Manual Técnico del Sistema de Administración Financiero. **Defensa presentada a la Honorable Cámara Cuarta de Primera Instancia:** Según se puede interpretar por el criterio utilizado por los señores auditores, que la diferencia establecida proviene de la falta de aplicar simultáneamente la cuenta de 'Gastos de Inversión Pública' contra la cuenta de complemento respectivo, con la contabilización del hecho económico. Lo cual es totalmente infundado, dado que como se puede demostrar con las partidas presentadas como anexo 4, durante el periodo evaluado se estuvo dando cumplimiento a lo establecido en las*

Normas sobre Inversiones en Proyectos, por lo que no ha quedado demostrado que tenga responsabilidad en el monto de la diferencia indicada, ya que la evidencia presentada por los señores auditores no establece que la diferencia se haya generado con la contabilización de los hechos económicos del periodo de mi gestión. Así mismo y basados en la redacción de la recomendación, el realizar la acción de conciliar dos reportes, no necesariamente el resultado es que las cifras serán presentadas igualmente; ya que el objetivo de la misma es identificar todos aquellos movimientos que no están registrados en ambos reportes, para luego realizar os ajustes respectivos (en este caso el objetivo si es igualar las cifras). Por lo expuesto pido, se desvanezca el reparo aludido. **En la resolución de la Honorable Cámara Cuarta de primera instancia, para este reparo, dice:** En el ejercicio de su defensa, las partes presentaron pruebas documental, constituida por Registros Contables, los que no demuestran que se haya verificado el ajuste para corregir la diferencia entre los saldos que presentaban las cuentas numero 83145 y la 25299, no apareciendo estas en dichos haciendo contables, en atención a lo cual es procedente una sanción administrativa. **Mi inconformidad está basada en cuanto que, la honorable Cámara Cuarta de primera instancia, no valoro para este reparo que los auditores en su informe no aportaron pruebas, que indiquen la inobservancia del párrafo tercero del literal C.2.6. Normas sobre inversiones en proyectos 1. Costo y aplicación en los proyectos de Subsistema de Contabilidad Gubernamental contenidas en el Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera. Dicha valoración es fundamental para probar la responsabilidad administrativa, ya que según la ley de la Corte de Cuentas de la República en su artículo 54 menciona que: la responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de as disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. Asimismo, la Cámara Cuarta valoro para mantener la responsabilidad que entre las pruebas presentadas, no se demuestra que se haya verificado el ajuste para corregir la diferencia entre los saldos..., al respecto comento que el realizar ajustes para desvanecer este hallazgo no era mi responsabilidad, por haber dejado de laboral en la institución a partir del 20 de junio de 2004, fecha anterior, aun, de la emisión del informe de auditoría. Por lo que mi herencia en los asientos contables en la Contabilidad del Fondo Nacional de Vivienda Popular, para atender las recomendaciones contenidas en el informe de Auditoría, era nula. **Por lo anterior solicito se me desvanezca la responsabilidad administrativa, establecida en este reparo. Reparos:****

Devengamiento de ingresos registrado dos veces. Según informe de auditoría, se comprobó que el devengamiento en concepto de ingreso por un valor de seis cientos sesenta y cinco mil trescientos noventa y un dólares de los estados Unidos de América (\$665,39 1.00), recibido para la ejecución del Proyecto San Vicente productivo II, fue devengado y percibido simultáneamente en partida contable No 4/5133 de fecha treinta de diciembre de dos mil tres; devengándose nuevamente según registro contable No 475379 en el mes de diciembre de dos mil tres dicha situación se debe a la falta de procedimiento de revisión de parte de contabilidad, que tenga la finalidad de evitar duplicación de registros generándose riesgo de que el resultado del ejercicio institucional se establezca sobre la base de datos erróneos. Inobservando el artículo 208 del reglamento de la Ley AFI. **Defensa presentada a la Honorable Cámara Cuarta de Primera Instancia:** Aunque no difiero de lo encontrado por lo señores auditores, si difiero en la connotación de hallazgo que le han otorgado al evento descrito, dado que tal como lo establece las Normas de Auditoria Gubernamental de la Corte de Cuentas de la Republica en su numeral 2.6.4 de la sección dos del capítulo 1, que los juicios y las conclusiones a que llegue el auditor, dependerán de la calidad y confiabilidad de la evidencia acumulada. Las actividades examinadas será la base para definir el tipo de evidencia requerida. Asimismo el numeral 2.6.3 indica que la evidencia de auditoria será suficiente cuando los resultados de las pruebas aplicadas produzcan una base razonable para proyectar los resultados a todas las operaciones ejecutas por la entidad u organismo con un riesgo mínimo. El hecho de establecer que un solo hecho económico fue registrado dos veces no se puede utilizar como evidencia para decir que dicha situación se debe a una falta de procedimiento de revisión, pues en este caso no existe la evidencia suficiente para decir que el registrar doblemente hechos económicos haya sido un problema



sistemático. Por lo anterior se puede demostrar que los auditores no tomaron como base las Normas de Auditoría Gubernamental que la misma Corte de cuentas ha emitido, ya que presentar un solo evento para sustentar un hallazgo no produce una base razonable para proyectar los resultados a todas las operaciones que se ejecutaron durante el periodo de evaluación. **En la resolución de la Honorable Cámara Cuarta de primera instancia, para este reparo, dice:** Consideramos los suscritos que los servidores, no establecieron haber ajustado los estados financieros, respecto al doble devengamiento de la partida contable 4/5133 de fecha treinta de diciembre de dos mil tres y. el registro contable 4/5379 del mismo mes y año que señalo el auditor...En tanto es procedente responsabilizar a todos los servidores actuantes. **Mi inconformidad está basada en cuanto que, la honorable Cámara Cuarta de primera instancia, no entra siquiera a valorar los comentarios descritos en mi defensa.** Asimismo en esta instancia quiero agregar a la misma que el criterio utilizado por los auditores de la corte de cuentas, es el artículo 208 del reglamento de la Ley AFI, el cual reza que: el Contador verificará que toda transacción que deba registrarse en el sistema contable, cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, presentando por escrito al responsable de la decisión toda situación contraria al ordenamiento establecido. En caso contrario, será solidariamente responsable por las operaciones contabilizadas. Con excepción a la situación establecida en el inciso 2 del artículo anterior, los Contadores tienen prohibido registrar hechos económicos en conceptos distintos a los fijados de acuerdo con la naturaleza de las operaciones u omitir la contabilización de los mismos, siendo directamente responsables, conjuntamente con el jefe de la Unidad Financiera, de toda interpretación errónea de la información y por la no aplicación de los principios, normas y procedimientos contables establecidos por la Dirección General. Este artículo no entre a regular la no duplicidad de operaciones, por lo cual no se puede hablar que se haya inobservado, esta disposición legal, tal como lo indican los auditores en su informe, por lo cual no se cumple lo dispuesto en la Ley de la Corte de Cuentas en su artículo 54, en cuanto a inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. Por lo que el duplicar un registro, no reúne las características necesarias para dar por incumplido la normativa señalada, por lo cual esta situación no entra en lo regulada por el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, para dictar responsabilidad administrativa. **Por lo anterior solicito se me desvanezca la responsabilidad administrativa, establecida en este reparo. Reparos:**

Reparo cuatro: La documentación financiera no se encuentra resguardada adecuadamente. Según informe de auditoría, se comprobó que la documentación financiera, no se resguardo adecuadamente se constato la existencia de cajas de cartón con documentación colocadas en el piso, además se encontraba húmeda, dicha situación se debe según la administración que el volumen de los documentos ha rebasado la capacidad física del archivo existente, originando el riesgo que la documentación se deteriore dificultando la rendición de cuentas. Inobservando la Norma Técnica de Control Interno No 1 - 18.01 y el artículo 209 del Reglamento de la Ley de la Administración Financiera del Estado. **Defensa presentada a la Honorable Cámara Cuarta de Primera Instancia:** Durante el periodo de mi gestión como Contador Institucional, la información contable era enviada al "Archivo General", el cual era el espacio físico destinado por la Administración para resguardar la información generada por las Unidades de la Institución, presento copia autenticada del procedimiento Ingreso de Documentos al Archivo General y memorando de remisión de documentación DEL AÑO 2003. ANEXO 5 **Por lo anterior solicito se me desvanezca la responsabilidad administrativa, establecida en este reparo. Reparos:**

Reparo cinco: Documentación de soporte sin comprobante contable definitivo impreso. Según informe de auditoría, se verifico que alguna documentación de soporte, no poseía los comprobantes contables, no obstante dicha documentación tenia escrita con bolígrafo el numero de partidas contables, asimismo los cartapacios contentivos de las documentación indicaban la numeración de los registros efectuados; debido a que la contabilidad no incorporaba de manera sistemática los comprobantes de partidas de diario contable definitivos a la documentación de soporte. Inobservando el Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Romano VIII. **Defensa presentada a la Honorable Cámara Cuarta de Primera Instancia:** En su reparo hacen referencia al romano

VIII, asimismo en el Informe de auditoría hacen referencia a la Norma C.2.16 Normas Sobre Comprobante Contable en el numeral 1, el cual literalmente reza: "La documentación de respaldo de las operaciones financieras que modifiquen la composición de los recursos y obligaciones institucionales, deberá ser resumida en un comprobante de contabilidad preparado en forma manual, mecanizada o computarizada. El formulario se denominará COMPROBANTE DE DIARIO y tendrá que estar en armonía con el modelo establecido para tal efecto. No obstante, si las circunstancias de requerimiento de información y las características de las actividades institucionales lo ameritan, podrán adoptarse otros formularios para reflejar los movimientos contables, o bien, introducir modificaciones al modelo diseñado del comprobante de diario, para ajustarlo o las características institucionales." Como puede observarse en ningún momento los criterios utilizados por los auditores indica que el comprobante contable debe ser impreso y resguardarse junto con la documentación de respaldo. Ya que solo se establece que debe resumirse la información en un comprobante de contabilidad y que este debe guardar armonía con el modelo establecido para tal efecto como se muestra en las partidas que conforman el anexo 6 En la resolución de la Honorable Cámara Cuarta de primera instancia, para este reparo, dice: En cuanto a estos reparos, la responsabilidad no se considera desvirtuada, ya que no hay prueba pertinente y eficaz que pueda controvertir el dicho del auditor, respecto a que no se guardaba adecuadamente la documentación financiera ya que alguna documentación no poseía los comprobantes contables de soporte, respectivamente, ya que las explicaciones vertidas no son satisfactorias, careciendo además de prueba de respaldo; en tal sentido y por tratarse de contravenciones o inobservancias a disposiciones legales, ello se apego a lo contenido en el artículo 54 en relación al 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que la responsabilidad atribuida se mantiene. **Mi inconformidad está basada en cuanto que, la honorable Cámara Cuarta de primera instancia, en su resolución mezcla los reparos cuatro y cinco, indicando que para los ambos existen incumplimientos legales y no entra a valorar que la norma citada por los señores auditores de la Corte de Cuentas, para este reparo, no entro a regular que el 'Comprobante Contable' debo ser impreso y que a su vez deba ser adjuntado a la documentación de soporte contable. Por lo cual no reúne los requisitos establecidos en artículo 54 de la Ley de Corte Cuentas, para dictar responsabilidad administrativa. Por lo anterior solicito se me desvanezca la responsabilidad administrativa, establecida en este reparo. Por todo lo antes expuesto a ustedes con todo respeto PIDO: a) Me admitan el presente escrito. b) Me tengan por parte en la calidad en que comparezco, y se tenga por contestada en sentido negativo el pliego de reparos notificado por esa autoridad. c) En sentencia se me declare exento de los reparos aludidos. Señalo para recibir notificaciones la siguiente dirección: carretera panamericana km 9L/2, edificio de la Autoridad de Aviación Civil, Ilopango.(...)"**



La Licenciada **MARGOTH ELIZABETH RAMIREZ CAMPOS**, al expresar agravios de fs. 16 a 22 vto., manifestó lo siguiente:

"... Sobre los reparos administrativos detallados en la resolución citada, expreso los motivos por los cuales no estoy de acuerdo con el fallo emitido por la Cámara Cuarta de Primera instancia, en la que mantienen las responsabilidades administrativas para los reparos número dos, tres, cuatro y cinco a mi persona, de la resolución de la misma: **REPARO DOS: Diferencias de saldos entre la cuenta proyectos y programas de viviendas básicas y aplicación de inversiones públicas.** Según el informe de auditoría, se verifico que existe una diferencia entre los saldos que presentan las cuentas 83145 proyectos y programas de vivienda básica y la cuenta 22599 Aplicación de inversiones públicas, dicha situación se debe a que no se efectuaron comparaciones de porte de contabilidad, entre cuentas que al final del cierre contable deben de presentar el mismo saldo contable lo que genera el riesgo de errores en la presentación de las cifras de los estados financieros. Inobservando el párrafo tercero del literal C.2.6. Normas sobre inversiones en proyectos



1. Costo y aplicación en los proyectos de Subsistema de Contabilidad Gubernamental contenidas en el Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera. **Defensa presentada a La Honorable Cámara Cuarta de Primera Instancia:** según se puede interpretar en el criterio utilizado por los señores auditores, diferencia establecida proviene de la falta de aplicar simultáneamente la de "Gastos de Inversión Pública" contra la cuenta de complemento con la contabilización del hecho económico, lo cual es totalmente infundado, dado que, durante el periodo evaluado, se estuvo dando cumplimiento a lo establecido en las Normas sobre Inversiones en Proyectos, por lo que no ha quedado demostrado que tenga responsabilidad en el monto de la diferencia indicada, ya que la evidencia presentada por los señores auditores no establece que la diferencia se haya generado con la contabilización de los hechos económicos. Así mismo y basados en la redacción de la recomendación, el realizar la acción de conciliar dos reportes, no necesariamente el resultado es que las cifras serán presentadas igualmente; ya que el objetivo de la misma es identificar todos aquellos movimientos que no están registrados en ambos reportes, para luego realizar los ajustes respectivos (en este caso el objetivo si es igualar los cifras). **Por lo expuesto pido, se desvanezca el reparo aludido. En la resolución de la Honorable Cámara Cuarta de primera instancia, para este reparo, dice:** En el ejercicio de su defensa, las partes presentaron pruebas documental, constituido por Registros Contables, los que no demuestran que se haya verificado el ajuste para corregir la diferencia entre los saldos que presentaban las cuentas numero 83145 y la 25299, no apareciendo estas en dichos asientos contables, en atención a lo cual es procedente una sanción administrativa. **Mi inconformidad está basada en cuanto que, la honorable Cámara Cuarta de primera instancia, no valoro para este reparo que los auditores en su informe no aportaron pruebas, que indiquen la inobservancia del párrafo tercero del literal C.2.6. Normas sobre inversiones en proyectos 1. Costo y aplicación en los proyectos de Subsistema de Contabilidad Gubernamental contenidas en el Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera. Dicha valoración es fundamental para probar la responsabilidad administrativa, ya que según la ley de la Corte de Cuentas de la República en su artículo 54 menciona que: la responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. Asimismo, la Cámara Cuarta valoro para mantener la responsabilidad que entre las pruebas presentadas, no se demuestra que se haya verificado el ajuste para corregir la diferencia entre los saldos..., al respecto comento que el realizar ajustes para desvanecer este hallazgo no era mi responsabilidad, por haber dejado el Cargo de Gerente de Control y Registro Financiero desde el 31 de diciembre de 2003, presentándose para demostrar lo antes dicho, nota del Jefe de la Unidad Administrativa, en el que se detallan, las fechas y los cargos desempeñados en FONAVIPO, y en ningún momento me he desempeñado como JEFE UFI en la institución y de acuerdo a la Ley AFI, responsable de velar por el cumplimiento de los reparos señalados en informe es el Jefe UFI institucional; además, la fecha en la que me desempeñe el cargo descrito es anterior, aun, al de la emisión del informe de auditoría, que mi injerencia en los asientos contables en la Contabilidad del Fondo, para atender las recomendaciones contenidas en el informe de Auditoría, no me era posible atenderla, por lo que se debió dirigir al JEFE UFI, para que este le diera cumplimiento. Por lo anterior solicito se me desvanezca la responsabilidad administrativa, establecida en este reparo. REPARO TRES: Devengamiento de ingresos registrado dos veces. Según informe de auditoría, se comprobó que el devengamiento en concepto de ingreso por un valor de seis cientos sesenta y cinco mil trescientos noventa y un dólares de los estados Unidos de América (\$665,391.00), recibido para la ejecución del Proyecto San Vicente productivo II, fue devengado y percibido simultáneamente en partida contable No 4/5133 de fecha treinta de diciembre de dos mil tres; devengándose nuevamente según registro contable No 475379 en el mes de diciembre de dos mil tres dicha situación se debe a la falta de procedimiento de revisión de parte de contabilidad, que tenga la finalidad de evitar duplicación de registros generándose riesgo de que el resultado del ejercicio institucional se establezca sobre la base de datos erróneos. inobservando el artículo 208 del reglamento de la Ley AFI. Defensa presentada a la Honorable Cámara Cuarta de Primera**

Instancia: Aunque no difiero de lo encontrado por lo señores auditores, si difiero en la connotación de hallazgo que le han otorgado al evento descrito, dado que tal como lo establece las Normas de Auditoria Gubernamental de la Corte de Cuentas de la Republica en su numeral 2.6.4 de la sección dos del capítulo 1, que los juicios y las conclusiones a que llegue el auditor, dependerán de la calidad y confiabilidad de la evidencia acumulada. Las actividades examinadas será la base para definir el tipo de evidencio requerida. Asimismo el numeral 2.6.3 indica que la evidencia de auditoria será suficiente cuando los resultados de las pruebas aplicadas produzcan una base razonable para proyectar los resultados a todas las operaciones ejecutas por la entidad u organismo con un riesgo mínimo. El hecho de establecer que un solo hecho económico fue registrado dos veces no se puede utilizar como evidencia para decir que dicho situación se debe a una falta de procedimiento de revisión, pues en este caso no existe la evidencia suficiente para decir que el registrar doblemente hechos económicos haya sido un problema sistemático. Por lo anterior se puede demostrar que los auditores no tomaron como base las Normas de Auditoria Gubernamental que la misma Corte de cuentas ha emitido ya que presentar un solo evento para sustentar un hallazgo no produce una razonable para proyectar los resultados a todas las operaciones que' se ejecutaron durante el periodo de evaluación. En la resolución de la Honorable Cámara Cuarta de primera instancia, reparo, dice: Consideramos los suscritos que los servidores, no establecieron haber ajustado los estados financieros, respecto al doble devengamiento de la partida contable 4/5133 de fecha treinta de diciembre de dos mil tres y el registro contable 4/5379 del mismo mes y año que señalo el auditor.. .En tanto es procedente responsabilizar a todos los servidores actuantes. Mi inconformidad está basada en cuanto que, la honorable Cámara Cuarta de primera instancia, no entra siquiera a valorar los comentarios descritos en mi defensa. Asimismo en esta instancia quiero agregar a la misma que el criterio utilizado por los auditores de la corte de cuentas, es el artículo 208 del reglamento de la Ley AFI, el cual reza que: el Contador verificará que toda transacción que deba registrarse en el sistema contable, cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, presentando por escrito al responsable de la decisión toda situación contraria al ordenamiento establecido. En caso contrario, será solidariamente responsable por las operaciones contabilizadas. Con excepción a la situación establecida en el inciso 2 del artículo anterior, los Contadores tienen prohibido registrar hechos económicos en conceptos distintos a los fijados de acuerdo con la naturaleza de las operaciones u omitir la contabilización de los mismos, siendo directamente responsables, conjuntamente con el Jefe de la Unidad Financiera, de toda interpretación errónea de la información y por la no aplicación de los principios, normas y procedimientos contables establecidos por la Dirección General. Este artículo no entra a regular la no duplicidad de operaciones, por lo cual no se puede hablar de que se haya inobservado, esta disposición legal, tal como lo indican los auditores en su informe, por lo cual no se cumple lo dispuesto en la Ley de la Corte de Cuentas en su artículo 54, en cuanto a inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. Por lo que el duplicar un registro, no reúne las características necesarias para dar por incumplido la normativa señalada, por lo cual esta situación no entra en lo regulado por el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, para dictar responsabilidad administrativa Por lo anterior y en vista de no haberme desempeñado como Jefe UFI de FONAVIPO, solicito se me desvanezca la responsabilidad administrativa, establecida en este reparo. **REPARO CUATRO:** La documentación financiera no se encuentra resguardada adecuadamente. Según informe de auditoría, se comprobó que la documentación financiera, no se resguardo adecuadamente se constato la existencia de cajas de cartón con documentación colocadas en el piso, además se encontraba húmeda, dicha situación se debe según la administración que el volumen de los documentos ha rebasado la capacidad física del archivo existente, originando el riesgo que la documentación se deteriore dificultando la rendición de cuentas inobservando la Norma Técnica de Control Interno N 1 - 18.01 y el artículo 209 del Reglamento de la Ley de la Administración Financiera del Estado. **Defensa presentada a la Honorable Cámara Cuarta de Primera Instancia:** Durante el periodo de mi gestión como Gerente de Control y Registro Financiero, no



como Jefe UFI, la información contable era enviada al "Archivo General", el cual era el espacio físico destinado por la Administración para resguardar la información generada por todas las Unidades de la Institución, quedando bajo la responsabilidad del Jefe de esa área, el buen resguardo de la documentación recibida. Se presento copia autenticada del procedimiento Ingreso de Documentos al Archivo General y memorando de remisión de documentación DEL AÑO 2003. ANEXO 5 Además, entre las pruebas presentadas por los auditores, está la fotografía que muestra cajas de Cartón, las cuales en ningún momento revelan o comprueban que contengan información financiera o relacionada con partidas contables pertenecientes a la Unidad de Contabilidad por el período auditado, ya que como se mencionó anteriormente el espacio físico es usado por las demás Unidades de la Institución; Adicionalmente la visita de los señores Auditores al archivo general fue posterior al mes de junio de 2004 y mi periodo de gestión fue hasta el 31 de diciembre de 2003, por lo que la incurrancia de cualquier acción con el resguardo de la documentación de esa área, posterior a esa fecha, sale de mi alcance. Anexo la constancia respectiva. ANEXO 1 **En la resolución de la Honorable Cámara Cuarta de primera instancia, para este reparo, dice: En cuanto a estos reparos, la responsabilidad no se considera desvirtuada, ya que no hay prueba pertinente y eficaz que pueda controvertir el dicho del auditor, respecto a que no se guardaba adecuadamente la documentación financiera ya que alguna documentación no poseía los comprobantes contables de soporte, respectivamente, ya que las explicaciones vertidas no son satisfactorias, careciendo además de prueba de respaldo; en tal sentido y por tratarse de contravenciones o inobservancias a disposiciones legales, ello se apega a lo contenido en el artículo 54 en relación al 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que la responsabilidad atribuida se mantiene. Mi inconformidad está basada en cuanto que, la honorable Cámara Cuarta de primera instancia, no entra siquiera a valorar los comentarios descritos en mi defensa. Más por el contrario mezcla dos reparos independientes (cuatro y cinco). La Valoración que no hace la Cámara es importante para que este reparo sea desvanecido ya que las Normas de Auditorías Gubernamental en su literal 2.6, establece que: el equipo de Auditoría Gubernamental deberá obtener evidencia suficiente, competente y oportuna mediante la aplicación de los procedimientos de auditoría programados que le permitan sustentar sus conclusiones y hallazgos de auditoría sobre una base objetiva y real Asimismo a Norma 2.6.1, indica que: El término suficiente se refiere a la cantidad de evidencia necesaria para respaldar sus conclusiones y hallazgos de auditoría. El termino competente se relaciona con la confiabilidad, relevancia, pertinente e importancia de la evidencia y finalmente, el término oportuna se refiere ere al momento en que ésta es recopilada. De lo anterior puedo mencionar que cuando los auditores de la Corte de Cuentas, indican que la "documentación financiera no estaba resguardo adecuadamente", presentan como evidencia imágenes que no reúnen la característica de competente, porque en las mismas no es posible visualizar que la documentación que aparece, corresponda a partidas contables, estados financieros o cualquier otra documento que corresponda a documentación financiera. Asimismo, poro mi caso en particular, no es oportuna, en el sentido que la evidencia presentada fue recolectada en fechas en las cuales su servidora ya no desempeñaba el cargo de Gerente de Control y Registro Financiero, sino que me desempeñaba como Gerente de Fideicomisos y Control Administrativo de Proyectos, Gerencia en la que no está bajo su jurisdicción la Unidad de Contabilidad. Por lo anterior solicito se me desvanezca la responsabilidad administrativa, establecida en este reparo. REPARO CINCO: Documentación de soporte sin comprobante contable definitivo impreso. Según informe de auditoría, se verifico que alguna documentación de soporte, no poseía los comprobantes contables, no obstante dicha documentación tenia escrita con bolígrafo el numero de partidas contables, asimismo los cartapacios contentivos de las documentación indicaban la numeración de los registros efectuados; debido a que la contabilidad no incorporaba de manera sistemática los comprobantes de partidas de diario contable definitivos a lo documentación de soporte. inobservando el Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Romano VIII. Defensa presentada a la Honorable Cámara Cuarta de Primera Instancia: En su reparo hacen referencia al romano VIII, asimismo en el Informe de auditoría hacen referencia la Norma C.2.1 6 Normas Sobre comprobante Contable en el numeral 1, el cual literalmente reza: "La documentación de respaldo de**

las operaciones financieras que modifiquen la composición de los recursos y obligaciones institucionales, deberá ser resumida en un comprobante de contabilidad preparado en forma manual, mecanizada o computarizada. El formulario se denominará COMPROBANTE DE DIARIO y tendrá que estar en armonía con el modelo establecido para tal efecto. No obstante, si las circunstancias de requerimiento de información y las características de los actividades institucionales lo ameritan, podrán adoptarse otros formularios para reflejar los movimientos contables, o bien, introducir modificaciones al modelo diseñado del comprobante de diario, para ajustarlo a las características institucionales. Como puede observarse en ningún momento los criterios utilizados por los auditores indico que el comprobante contable debe ser impreso y resguardarse junto con la documentación de respaldo. Ya que solo se establece que debe resumirse la información en un comprobante de contabilidad y que este debe guardar armonía con el modelo establecido. **En la resolución de la Honorable Cámara Cuarta de primera instancia, para este reparo, dice:** En cuanto a estos reparos, la responsabilidad no se considera desvirtuada, ya que no hay prueba pertinente y eficaz que pueda controvertir el dicho del auditor, respecto a que no se guardaba adecuadamente la documentación financiera ya que alguna documentación no poseía los comprobantes contables de soporte, respectivamente, ya que las explicaciones vertidas no son satisfactorias, careciendo además de prueba de respaldo; en tal sentido y por tratarse de contravenciones o inobservancias a disposiciones legales, ello se apega a lo contenido en el artículo 54 en relación al 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que la responsabilidad atribuida se mantiene. **Mi inconformidad esta basada en cuanto que, la honorable Cámara Cuarta de primera instancia, en su resolución mezcla los reparos cuatro y cinco, indicando que para los ambos existen incumplimientos legales y no entra a valorar que la norma citada por los señores auditores de la Corte de Cuentas, para este reparo, no entra a regular que el "Comprobante Contable" deba ser impreso y que a su vez deba ser adjuntado a la documentación de soporte contable. Por lo cual no reúne los requisitos establecidos en artículo 54 de la Ley de Corte Cuentas, para dictar responsabilidad administrativa. Por lo anterior solicito se me desvanezca la responsabilidad administrativa, establecida en este reparo. Por todo lo antes expuesto a ustedes con todo respeto PIDO:** a) Me admitan el presente escrito. b) Me tengan por parte en la calidad en que comparezco, y se tenga por contestada en sentido negativo el pliego de reparos notificado por esa honorable Cámara. c) En sentencia se me declare exento de los reparos aludidos. Señalo para recibir notificaciones la siguiente dirección: Alameda Juan Pablo II, entre 37 y 39 Av. Norte, Edificio FONAVIPO.(...)"



La Licenciada **SONIA MARGARITA CONTRERAS DE RIVERA**, al expresar agravios de fs. 24 a 25 vto., manifestó lo siguiente:

"..." (...) Sobre el reparo administrativo detallados en la resolución citada, emito mis motivos por los cuales no estoy de acuerdo con el fallo de emitido por la Cámara Cuarta de Primera instancia, en la que me mantienen las responsabilidades administrativas para el reparo número cuatro de la resolución de la misma: **Reparo Cuatro: La documentación financiera no es resguardada adecuadamente.** "Se comprobó que la documentación financiera, no se resguarda adecuadamente se constató la existencia de cajas de cartón con documentación colocadas en el piso, además se encontraba húmeda, dicha situación se debe según la administración al volumen de los documentos ha rebasado la capacidad física del archivo existente, originando el riesgo que la documentación se deteriore dificultando la rendición de cuentas. Inobservando la Norma Técnica de control interno No.1-18.01 y el artículo 209 del Reglamento de la Ley de Administración Financiera Institucional. **Defensa presentada a la Honorable Cámara Cuarta de Primera Instancia.** La Administración ha procurado el resguardo de la documentación que se encuentra en el recinto del Archivo General, dotándolo de sensores de humo que son parte del sistema contra incendio y el mobiliario adecuado. Así mismo para dar solución a la problemática de la capacidad



física, la cual es insuficiente por el volumen de documentos resguardados, autorizó en diciembre 2004, la construcción de una bodega en el parqueo del edificio, con un área útil de 17 metros cuadrados, donde se trasladó setecientos ochenta y seis cajas con la documentación obsoleta. En relación que la documentación financiera no se resguardó adecuadamente, las evidencias presentadas por los Auditores, no son suficientes para aseverar que la documentación que se encontró colocada en el piso corresponda a las operaciones financieras, siendo documentación obsoleta o inactiva, la cual se traslado a la bodega mencionada anteriormente. Por lo antes expuesto, solicito que el reparo en cuestión sea desvanecido. **En la resolución de la Honorable Cámara Cuarta de primera instancia, para este reparo, dice, en cuanto estos reparos, la responsabilidad no se considera desvirtuada, ya que no hay prueba pertinente y eficaz que pueda convertir el dicho del auditor, respecto a que no resguardaba adecuadamente la documentación financiera, por la que la responsabilidad atribuida se mantiene. Mi inconformidad está basada en cuanto que, la honorable Cámara Cuarta de primera instancia, no valoro las gestiones realizadas por la administración, como es la construcción de la bodega anexa al archivo general, a efecto de resguardar la documentación de la Unidad de Contabilidad, Contribuciones y documentación obsoleta (anexo fotocopia de orden de compra de la contratación de los servicios) Adicionalmente, la Administración dentro del Reglamento para la Administración de documentos del Archivo General, en el numeral 3.4; aprobó el proceso para la Depuración y Destrucción de documentación obsoleta, depurando entre los años 2006 y 2007 doscientas sesenta y seis cajas, destruyendo ciento cuarenta y nueve. Se anexan los siguientes documentos: actas No.1, con su addenda con listados, acta No. 2, con listados y el acta No.3, con listados de información. Por lo anterior solicito se me desvanezca la responsabilidad administrativa, establecida en este reparo. Por todo lo antes expuesto a ustedes con todo respeto PIDO: a) Me admitan el presente escrito. b) Me tengan por parte en la calidad en que comparezco, y se tenga por contestada en sentido negativo el pliego de reparos notificado por esa autoridad. En sentencia se me declare exento de los reparos aludidos. Señalo para recibir notificaciones la siguiente dirección: Alameda Juan Pablo segundo entre treinta y siete y treinta y nueve Avenida Norte, Edificio FONAVIPO.(...)**

II) Por otra parte la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, quien al contestar agravios de fs. 76 a 77, ambos frente expuso:

““(…) Los apelantes manifiestan: Que en relación al reparo numero dos, no se valoraron las pruebas aportadas en primera instancia por la cámara sentenciadora debido a que presentaron partidas con las que se justifica que se dio cumplimiento a lo establecido en las Normas sobre inversión de proyectos, demostrando que se corrigió la diferencia de saldos reparada, además alegan que no fungieron durante el periodo auditado en el cargo objeto del reparo. Reparos numero tres: Que en relación al Devengamiento en concepto de ingreso por un valor de \$665.39 fue registrado dos veces, no se puede utilizar como evidencia para decir que se da una falta de procedimiento de revisión, además los responsables son el contador con el jefe de la UFI, por lo cual esta situación no está regulado por la Ley de la Corte de Cuentas Reparos número cuatro, documentación financiera que no se encontraba resguardada adecuadamente, lo anterior lo justifican manifestando que según la administración, la capacidad física del archivo que existía al momento de realizar la auditoria había rebasado, y argumentan y justifican que la institución seguía procedimientos de ingresos de documentación al archivo general, por lo que en ningún momento la documentación se encontró en circunstancias no adecuada. Por consiguiente no comparten el criterio del auditor, debido a que se ha realizado gestiones a efecto de resguardar la documentación de contabilidad, en espacio adecuado. Reparos número cinco, Documentación de soporte sin comprobante definitivo impreso, los apelantes amparan su defensa en la Norma Técnica C.2. 16, el cual establece las normas sobre los comprobantes contables, manifestando que en ningún momento se establece que estos documentos deben de ser impresos, protestándolos para poder hacerlos manuscritos, por lo que no comparte la

resolución de la cámara sentenciadora. Al respecto la Representación Fiscal es de la opinión que: En cuanto a lo expresado por los cuentadantes en los reparos dos y tres, solicita a esta Honorable Cámara se Señale inspección en documentación proporcionada por los cuentadantes y se tome en consideración la opinión de un especialista Técnico en el área contable a efecto que se emita el informe correspondiente a la documentación a la que se hace referencia en los presentes reparos. En cuanto a los reparos cuatro y cinco, la observación, realizada en el primero no se logro desvanecer con los argumentos presentados por los apelantes debido a que quedo en evidencia que la documentación financiera no se encontraba resguardada al momento de la auditoria en un lugar adecuado, pese a las labores que realizaron los funcionarios posterior a esta, por lo que la observación fue verificada por el auditor. En relación al reparo número cinco se realizo la observación por falta de documentación de soporte sin comprobante contable definitivo, de los cuales solamente tenían escrito con bolígrafo numero de partidas contables, es decir que no existían comprobante definitivo. Por lo que esta Representación Fiscal es del criterio que según el análisis Jurídico emitido por la a Cámara Sentenciadora los argumentos y pruebas presentadas por los apelantes, no desvanecen el Reparó atribuible, en concepto de Responsabilidad Administrativa; debido a que dicha cámara analizó cada una de las pruebas presentadas y es en base a ello que se emitió el mismo, siendo todo lo actuado legitimo. De esta manera a los apelantes no se le ha violentado el derecho de audiencia, ni el de defensa, siendo oídos y vencidos en juicio y conforme a los formalismos legales que establecen nuestras leyes y la Constitución, además se cumplió con las etapas procesales que manda la misma; por su parte los apelantes presentaron las pruebas pertinentes a efecto de desvanecer el reparo atribuido, de todo lo anterior fueron notificados conforme a derecho, después hacen uso del derecho del recurso de Apelación que la ley les provee sobre la disconformidad de dicha Sentencia Condenatoria por causarles agravios a los recurrente. Esta Representación fiscal es del criterio que no existe violación de derechos enunciados, en virtud de los considerándooos siguientes: Con Respecto al **PRINCIPIO DE IGUALDAD**, las partes que han intervenido en el proceso y en la tramitación del presente juicio han tenido las misma facultades para ejercer sus derechos, por consiguientes esta representación fiscal considera que se ha actuado respetando el principio enunciado... Con respecto al **PRINCIPIO DE AUDIENCIA**, contemplado en el Art. 18 de la Constitución, este no ha sido violentado y prueba de ello lo constituye el hecho que en el transcurso del presente proceso se han admitido y valorado las pruebas presentadas por los cuentadantes a efecto de desvanecer la responsabilidad atribuida; Además el presente juicio fue ventilado ante un órgano administrativo previamente establecido con las formalidades legales. En relación al **PRINCIPIO DE DEFENSA y DE SEGURIDAD JURIDICA**, la cuentadantes aportaron pruebas desde un inicio del presente juicio y notificados de cada una de las providencias tomadas por el Judex Aquo y dichas pruebas y alegatos presentados por los cuentadantes fueron tomadas en cuenta para emitir la sentencia de merito, como lo son los elementos objetivos y subjetivos de la misma. Con respecto a la **LEGALIDAD ADMINISTRATIVA**, esta ha sido garantizada por medio de la Ley, para que los cuentadantes puedan presentar la respectiva Apelación sobre los agravios causados a los mismos de la sentencia condenatoria, la cual fue apegada a Derecho y respetando todas las garantías procesales; por lo que esta Representación Fiscal: **OS PIDE: CONFIRMEIS LA SENTENCIA CONDENATORIA**, de los reparos cuatro y cinco dictada por el Juez A Quo. Por todo lo antes expuesto con todo respeto, **OS PIDO:** Admitirme el presente escrito. Se tenga por contestado el traslado que se me ha conferido, en los términos antes señalados. Se señale día y hora para práctica de inspección en documentación proporcionada por los cuentadantes en los reparos dos y tres y se tome en consideración la opinión de un especialista Técnico en el área contable a efecto que se emita el informe correspondiente a la documentación a la que se hace referencia en los presentes reparos. (...)"



III) De folios 98 a 99, del presente incidente corre agregado el informe pericial solicitado por la Fiscalía, a quien se le mando a oír para que se

pronunciara respecto al informe antes indicado. La Licenciada **INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA**, al contestar manifestó lo siguiente:

*““(…) En el informe emitido por el perito contable se establece: “Que en relación a la diferencia de saldos entre la cuenta proyectos y programas de viviendas básicas y aplicación de inversiones públicas con un valor de \$192,374.89 cuentas 83145 y 25299, proyecto pago y legalización de lotes Huracán Match y Devengamiento de ingreso registrado dos veces por valor de \$665,391.00 del proyecto denominado San Vicente Productivo segunda etapa, tiene grado de cumplido”. La Representación Fiscal es de la opinión que los cuentadantes desvanecen los reparos dos y tres por la cual fueron declarados responsables en la sentencia de merito. No así el resto de reparos, por lo que estoy ratificando los agravios contestados con fecha ocho de abril de los corrientes y la cual se encuentra agregada al presente incidente. Por todo lo antes expuesto con todo respeto, **OS PIDO:** - Admitirme el presente escrito.- Se tenga por contestado la audiencia conferido, en los términos antes señalados. Se continúe con el trámite de ley. (…)””*

Luego de haber analizado detenidamente todo el proceso y los argumentos vertidos por las partes procesales, así como la documentación presentada, se considera necesario aclarar con fundamento en los arts. 1026 del Código de Procedimientos Civiles, y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas, el presente fallo se circunscribirá según las disposiciones citadas que por su orden establecen, la primera: *“Las Sentencias definitivas del tribunal se circunscribirán precisamente a los puntos apelados y a aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, sin embargo de haber sido propuestos y ventilados por las partes”,* y el segundo: *“La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de primera instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes”.*

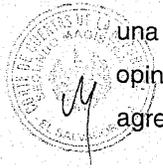
Es importante puntualizar que el objeto de esta apelación se circunscribe en torno al fallo de la Sentencia venida en grado en su numeral **1)**, responsabilidad administrativa por los reparos uno, dos, tres, cuatro y cinco, mediante el cual se condenó a los apelantes a Multa Administrativas.

Analizados los autos, la sentencia impugnada y los alegatos vertidos por las partes procesales, esta Cámara hace las siguientes consideraciones, se tiene que **respecto al reparo dos** denominado “Diferencias de saldos entre la cuenta proyecto y programas de viviendas básicas y aplicación de inversiones públicas”, los Licenciados MIRANDA y RAMIREZ CAMPOS, manifiestan que los auditores para el informe de auditoria no aportaron pruebas, que indiquen la inobservancia

atribuida, alegan además que no se valoraron las pruebas aportadas en primera instancia, ya que según ellos presentaron partidas con las que se justifican que se dio cumplimiento a lo establecido en las normas sobre inversión de proyectos, demostrando que se corrigió la diferencia de saldos a que hacen referencia los señores auditores en su informe, además alegan que no fungieron durante el periodo auditado del cual surgen los hallazgos que dan origen a las responsabilidades causantes del presente recurso de apelación; de lo anterior esta Cámara aclara que para que un hallazgo se convierta en reparo, ya sea administrativo o patrimonial los señores auditores deben según el art. 47 inciso segundo, relacionar y documentar para efectos probatorios; por lo que el alegato que el apelante señala como la falta de pruebas carece de fundamento legal ya que estos se encuentran debidamente evidenciados con los papeles de trabajo; sin embargo la Fiscalía General de la República solicitó la práctica de la documentación aportado por los apelantes, de lo cual a fs. 99 del presente incidente de apelación, el auditor nombrado para tal efecto manifiesta que se examinaron los estados financieros al treinta y uno de diciembre de dos mil uno, en el proyecto señalado y se dio seguimiento a los movimientos de las cuentas señaladas en el reparo hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil tres comprobando saldos de cero a esa fecha, por lo que considera que el reparo se desvanece, el criterio del perito es apoyado por la representación fiscal y por esta Cámara.



En lo relacionado en el **reparo tres** denominado "Devengamiento de registros dos veces", los Licenciados mencionados en el considerando anterior manifiestan que el hecho de establecer un solo hecho económico haya sido registrado dos veces, a juicio de los impetrantes no se puede usar como evidencia para decir que dicha situación se debe a una falta de procedimiento de revisión, pues en este caso a juicio de los recurrentes no existe la evidencia suficiente para afirmar que el registrar doblemente hechos económicos haya sido un problema sistemático, por lo que consideran que los auditores no tomaron como base las Normas de Auditoría Gubernamental, ya que según ellos presentar un solo hecho para sustentar un hallazgo, no produce una base razonable para proyectar los resultados de todas las operaciones que se ejecutaron durante el periodo evaluado, alegan además que la Cámara no valoró sus comentarios para su defensa; de lo anterior la representación fiscal solicitó a esta Cámara se realizará una inspección en la documentación aportada y se tomara en consideración la opinión de un especialista técnico, por lo que a fs. 99 del presente incidente corre agregado el informe proporcionado por el perito nombrado para tal efecto,



obtenido como resultado que referente a este reparo el perito manifestó que se examinaron los estados financieros al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro del proyecto señalado, así como de las partidas originales y la documentación de soporte relacionada al origen de las operaciones como el ajuste de corrección con fecha tres de noviembre de dos mil cuatro, por lo que a criterio del mismo el presente reparo se desvanece; de lo cual la representación fiscal manifiesta que esta de acuerdo con lo reportado por el perito y considera que la responsabilidad debe ser desvanecida, criterio que también esta Cámara comparte.

En relación al **reparo cuatro** denominado “La documentación financiera no se encuentra resguardada adecuadamente”, los Licenciados MIRANDA, RAMIREZ CAMPOS y CONTRERAS DE RIVERA, manifiestan que la información contable era enviada al Archivo General, el cual era el espacio físico destinado por la administración para resguardar la información generada por las unidades de la institución; entre las pruebas presentadas por los auditores, se encuentran fotografías de cajas de cartón, que en ningún momento según los apelantes revelan o comprueban que contengan información financiera o relacionadas con partidas contables, pertenecientes a la unidad de contabilidad, ya que como se mencionó anteriormente el espacio físico es utilizado por las demás unidades de la institución; además manifiestan que se mandó a construir una bodega en el parqueo del edificio en el mes de diciembre de dos mil cuatro, y para la documentación obsoleta se aprobó el proceso para su destrucción entre los años dos mil seis y dos mil siete; para la representación fiscal, quedó claro que la documentación financiera no se encontraba resguardada al momento de la auditoría, por lo que a su juicio no puede darse por desvanecido el presente reparo; según el análisis del Juez A quo, no existe prueba eficaz que desvanezca lo dicho por el auditor, ya que las explicaciones vertidas no son satisfactorias, careciendo además de prueba de respaldo; en razón de lo anterior, esta Cámara es del criterio de que los apelantes no establecieron las razones fácticas y jurídicas de su agravio, por lo que el fallo debe de confirmarse.

En lo referente al **reparo cinco** denominado “Documentación de soporte sin comprobante contable definitivo impreso” los Licenciados MIRANDA y RAMIREZ CAMPOS, manifestaron que según ellos en ningún momento los criterios utilizados por los auditores indica que el comprobante contable debe ser impreso y resguardarse junto con la documentación de respaldo, ya que según los impetrantes solo se establece que debe resumirse la información en un comprobante de contabilidad y que este debe de guardar armonía con el modelo

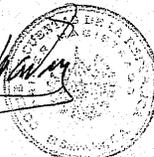
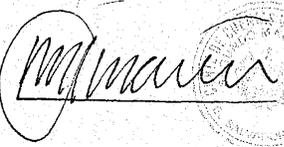
establecido; es de hacer ver que cuando la norma establece que debe de haber un comprobante de contabilidad preparado de forma manual, mecanizada o computarizada, esta estableciendo que debe de existir de forma tangible; lo anterior se apoya en la definición establecida en la vigésima edición del diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que establece: comprobante significa adjetivo que comprueba; Recibo o documento que confirma un trato o gestión; por lo que para esta Cámara los alegatos vertidos por los apelantes carecen de un verdadero agravio por lo que se comparte el criterio de la fiscalía y del Juez A quo, en cuanto a que el presente reparo debe confirmarse.



Finalmente de todo lo anteriormente expuesto, esta Cámara superior en grado aclara que los reparos dos y tres quedan desvanecidos, y los reparos cuatro y cinco se confirman en ese contexto, las multas establecidas en la sentencia se mantienen ya que fueron calculadas sobre la base del mínimo determinado por la Ley de esta Corte en su Art. 107 inciso segundo, en razón de ello se confirma.

POR TANTO: Expuesto lo anterior, y de conformidad con los Art. 196 y 235 de la Constitución; 240 del Código de Procedimientos Civiles; 54, y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas, y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: 1)** Confírmase la responsabilidad administrativa establecida en la sentencia venida en grado, por estar apegada a Derecho; **2)** Revócase los reparos dos y tres tal como ha quedado expuesto. **3)** Declárase ejecutoriada esta sentencia; líbrase la ejecutoria de ley; **4)** Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo.- **HÁGASE SABER.-**



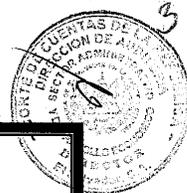






PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.



Secretario de Actuaciones



CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCIÓN DE AUDITORIA UNO SECTOR ADMINISTRATIVO Y
DESARROLLO ECONOMICO



INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA
AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA POPULAR (FONAVIPO) POR EL PERIODO
COMPRENDIDO DE ENERO A DICIEMBRE DE 2003

SAN SALVADOR, ENERO DE 2005.



INDICE

CONTENIDO	PAG.
1. ASPECTOS GENERALES	1
1.1 Antecedentes de la Entidad	1
1.2 Objetivos de la Auditoría	2
Objetivo General	2
Objetivos Específicos	2
1.3 Alcance de la Auditoría	2
Limitantes en el Alcance	3
1.4 Resumen de los Resultados del Examen	3
1.4.1 Sobre Aspectos Financieros	3
1.4.2 Sobre Aspectos de Control Interno	3
1.4.3 Sobre Aspecto de Cumplimiento de Leyes, Instructivos, Reglamentos y Otras Normas Aplicables.	3
2. ASPECTOS FINANCIEROS	4
2.1 Informe de los Auditores	4
2.2 Información Financiera Examinada	6
2.3 Hallazgos de Auditoría Sobre Aspectos Financieros	7
3. ASPECTOS SOBRE EL CONTROL INTERNO	12
3.1 Informe de los Auditores	12
3.2 Hallazgos de Control Interno	14
4. ASPECTOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES, INSTRUCTIVOS REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES.	19
4.1 Informe de los Auditores	19
5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES.	20



1. ASPECTOS GENERALES

1.1 ANTECEDENTES DE LA ENTIDAD

El Fondo Nacional de Vivienda Popular (FONAVIPO) surgió a raíz de la necesidad de procurar que un mayor número de familias salvadoreñas llegaran a ser propietarias de su vivienda, siendo menester dotar al país de mecanismos e instrumentos financieros y sociales que faciliten el acceso a la vivienda a las clases más necesitadas de la población.

La situación política, económica y social del país y el problema habitacional da origen a una readecuación de instituciones públicas, que bajo el criterio de eficiencia administrativa generen igualdad de oportunidades para el acceso a una solución habitacional a las familias de más bajos ingresos, alentando la movilización de los ahorros internos con fundamento en la estrategia de financiamiento habitacional se crea una institución que consolide las funciones básicas de las instituciones públicas dedicadas al problema habitacional integrando los recursos públicos disponibles para facilitar el logro de los objetivos nacionales en materia de vivienda. Es así como mediante Decreto Legislativo No. 258 de fecha 28 de mayo de 1992, nace FONAVIPO como una Institución Pública de crédito, de carácter autónomo, con personalidad jurídica, patrimonio propio y duración indefinida. Con domicilio en la ciudad de San Salvador.

El patrimonio de FONAVIPO se constituyó mediante un capital inicial de \$13,713,499, provenientes de los activos netos que pertenecieron a la Financiera Nacional de la Vivienda (FNV), más aportes del Estado por \$1,139,031, así mismo, conforme al artículo 36 de la Ley de Creación, se le otorgó a FONAVIPO la administración del Fondo Especial del Programa de Contribuciones con un aporte inicial de \$36,817,689.

Para el desarrollo de sus actividades durante el ejercicio fiscal de 2003, fue aprobado el presupuesto siguiente:

PRESUPUESTO PARA EL AÑO 2003

FONDO GENERAL

- Presupuesto de Ingresos US \$ 41,114,650.87
- Presupuesto de Egresos US \$ 41,114,650.87
- Gasto Operativo US \$ 2,940,169.35

FONDO ESPECIAL DE CONTRIBUCIONES

- Presupuesto de Ingresos US \$ 42,887,799.96
- Presupuesto de Egresos US \$ 42,887,799.96
- Gasto Operativo US \$ 1,440,299.96



FONDO ESPECIAL NUEVO AMANECER

- | | |
|---------------------------|--------------------|
| • Presupuesto de Ingresos | US \$ 1,100,412.00 |
| • Presupuesto de Egresos | US \$ 1,100,412.00 |

PRESUPUESTO DE INVERSION

- | | |
|--------------------------|-------------------------|
| • Equipo Informático | US \$ 84,580.40 |
| • Propiedad Intelectual | US \$ 59,240.00 |
| • Vehículo de Transporte | US \$ 36,000.00 |
| • Maquinaria y Equipo | US \$ 85,618.00 |
| • Mobiliario | US \$ 11,726.00 |
| TOTAL | US \$ 277,164.00 |

1.2 OBJETIVOS DE LA AUDITORIA

Objetivo General

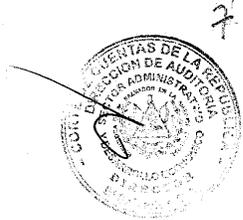
Realizar Auditoría a los Estados Financieros preparados por el Fondo Nacional de Vivienda Popular (FONAVIPO), correspondientes al período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2003, aplicando Normas de Auditoría Gubernamental adoptadas por la Corte de Cuentas de la República.

Objetivos Específicos

- Emitir un informe que contenga los resultados de la auditoría a los estados financieros generados por el Fondo Nacional de Vivienda Popular, por el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2003.
- Emitir un informe que contenga la Evaluación de Aspectos relacionados con el Control Interno.
- Emitir un informe sobre cumplimiento por parte de la entidad de aspectos relacionados con Leyes, Reglamentos y otras normas aplicables.

1.3 ALCANCE DE LA AUDITORIA

Nuestro trabajo consistió en realizar auditoría a los estados financieros preparados por el Fondo Nacional de Vivienda Popular, por el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2003, de conformidad a orden de trabajo No.12/2004 de fecha 02 de junio de 2004; determinando como componentes importantes para la aplicación de nuestros procedimientos, las áreas: Inversiones en Préstamos a Largo Plazo, Existencias Institucionales, Gastos por Inversiones Públicas, Gastos de Actualizaciones y Ajustes, Ingresos Financieros y Otros, Ingresos por Transferencias de Capital Recibidas.



LIMITANTES EN EL ALCANCE

Retrasos hasta de 18 días hábiles en la entrega de documentación y/o información solicitada para efectos de examen debido a que la Administración, según expresaron, enfrenta dificultades en el control de comprobantes contables y documentación de soporte.

1.4 RESUMEN DE LOS RESULTADOS DEL EXAMEN

1.4.1 SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS

1. Comprobamos que la Institución postergó la contabilización del gasto en inversiones públicas por un monto de \$143,374.35.
2. Existe una diferencia por la cantidad de \$192,374.89 entre los saldos contables de las cuentas Proyectos y Programas de Viviendas Básicas y Aplicación Inversiones Públicas.
3. Con partida No.4/5133 de fecha 30/12/03, por un valor de \$665,391.00 se devengó y percibió la transferencia de capital y en partida No. 4/5379 del mismo mes se devengó nuevamente.

1.4.2 SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

1. La documentación financiera, no se encuentra resguardada adecuadamente.
2. Documentación de soporte sin comprobante contable definitivo impreso.
3. Deficientes controles en resguardo de escrituras públicas de inmuebles.

1.4.3 SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS INSTRUCTIVOS, Y OTRAS NORMAS APLICABLES.



2. ASPECTOS FINANCIEROS

2.1 INFORME DE LOS AUDITORES

Arquitecto
José René Ernesto Escolán Ramírez
Presidente Junta Directiva del Fondo
Nacional de Vivienda Popular. (FONAVIPO)
Presente.

Hemos examinado el Estado de Situación Financiera, Estado de Rendimiento Económico, Estado de Flujo de Fondos y Estado de Ejecución Presupuestaria, preparados por el Fondo Nacional de Vivienda Popular (FONAVIPO), por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2003. Estos estados financieros son responsabilidad de la administración. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos basados en nuestra auditoría.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental adoptadas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los estados financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen sobre la base de pruebas selectivas de la evidencia que respalda las cifras y revelaciones presentadas en los estados financieros examinados; evaluación de los principios contables utilizados y las estimaciones significativas efectuadas por el Entidad. Creemos que nuestro examen proporciona una base razonable para nuestra opinión.

Comprobamos que postergaron la contabilización de gastos en inversiones públicas por un monto de \$143,374.35; determinamos que existe diferencia por \$192,374.89 entre saldos contables de cuentas "Proyectos y Programas de Viviendas Básicas" y "Aplicación Inversiones Públicas"; comprobamos que el devengamiento en concepto de ingreso por un valor de \$665,391.00, recibido para la ejecución del Proyecto San Vicente Productivo II, fue devengado y percibido simultáneamente según registro en partida contable No 4/5133 de fecha 30 de diciembre de 2003 devengándose nuevamente en la partida No. 4/5379 en el mes de diciembre de 2003.

En nuestra opinión, excepto por lo expresado en el párrafo anterior, los Estados Financieros mencionados, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria del Fondo Nacional de Vivienda Popular, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del

año 2003, de conformidad a las normas establecidas por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, Ministerio de hacienda.

San Salvador, 25 de enero de 2005.

DIOS UNION LIBERTAD



**Dirección de Auditoría Uno
Sector Administrativo
y Desarrollo Económico**

